

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 - J17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RAD.11001400301720220075400**

notificaciones@padillacastro.com &lt;notificaciones@padillacastro.com&gt;

Vie 20/10/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tomas.mejia@hotmail.com <tomas.mejia@hotmail.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

C000798 REPOSICION AUTO 13 DE OCTUBRE DE 2023 CONDENA EN COSTAS.pdf;

Señor

**JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**[cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.**

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad civil contractual de **FABIOLA AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**  
Radicado 11001400301720220075400  
Asunto **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023**

**WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 notificado en estado del 17 de octubre de 2023. Me permito radicar ante el juzgado:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023** en formato PDF.

**Para efectos de notificaciones al suscrito favor direccionarlas al siguiente correo electrónico:** [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) **y por favor copiar a** [dependiente@padillacastro.com.co](mailto:dependiente@padillacastro.com.co) **y a** [susana.zarta@padillacastro.com](mailto:susana.zarta@padillacastro.com)

La información fue compartida conforme al artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y surte efectos artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**WILLIAM PADILLA PINTO**

C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga

T.P. No. 98.686 del C. S. de la Judicatura



[www.padillacastro.com](http://www.padillacastro.com)  
[www.padillacastro.com.co](http://www.padillacastro.com.co)

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar  
Conmutador 6013905089  
Celular 3232054409  
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario  
Teléfono 6028809015  
Celulares 3213226323 – 3115488749  
Cali, Colombia





Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor

**E. S. D.**

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad civil contractual de **FABIOLA AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**  
Radicado 110014003017**20220075400**  
Asunto **Recurso de reposición contra auto de fecha 13 de octubre de 2023**

**WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 notificado en estado del 17 de octubre de 2023, por lo siguiente:

**ARGUMENTO DE DISCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO (EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)**

En cuanto a la condena en costas que fueron impuesta por el juzgado a mi prohijada, se solicita las mismas sean revocadas, por lo siguiente:

El artículo 365 del CGP regula la condena en costas y estable que la misma se **sujetaran a unas reglas**, así:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1 de 4

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
(...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando** en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego para el caso objeto de estudio, tenemos que el artículo 365 del CGP establece nueve (9) reglas para fijar las costas, **las cuales deben ser observadas en su conjunto** y de las cuales debemos analizar las reglas número (1) y (8), la regla número (1) establece su señoría que "se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable la formulación de una excepción previa", pero no se puede perder de vista su señoría que la regla número (8) establece que **"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación"** situación que no se da en este asunto.

Lo anterior, ya que el hecho de que su señoría hubiera negado la excepción previa, no es suficiente para condenar en costas pues debe estar acreditado en el proceso, situación que no se avizora en el plenario.

Nótese señoría que dentro del expediente no hay prueba de los gastos y/o erogaciones económicas fueran con la finalidad de ser de utilidad para el proceso puesto que no se

encuentran acreditadas a través de pruebas idóneas ni se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para su aprobación en la parte motiva del auto, máxime cuando no está demostrado que por causa de la formulación y estudio de la excepción previa se hayan causado erogaciones y gastos económicos que hayan conllevado a costas.

En consecuencia, su señoría, el haberse formulado la excepción previa que resultó negada, esta actuación judicial por si solo no acredita ni prueba que se haya causado una erogación o gasto económico que finalmente lleve a la condena en costas; la sola negativa de la excepción previa no lleva a que automáticamente se imponga una condena en costas.

En cuando la fijación de costas (incluidas las agencias y expensas), se ha sostenido:

**“Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada (...)”<sup>1</sup>**

**COSTAS EN PROCESO CIVIL-Criterios para la liquidación**

#### **COSTAS-Definición y conformación**

**Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.**

2 de 4

**COSTAS-No liquidación en todos los procesos judiciales**

**COSTAS EN PROCESO CIVIL-Criterio objetivo para condena y determinación**

**COSTAS-Límites en cuantificación**

**Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**

**EXPENSAS-Límites en fijación por el juez de utilidad del gasto**

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.

**AGENCIAS EN DERECHO-Límites en fijación**

**AGENCIAS EN DERECHO-Cuantía del proceso**

**AGENCIAS EN DERECHO-Actualización de cuantías/AGENCIAS EN DERECHO-Circunstancias especiales**

**COSTAS EN PROCESO CIVIL-Señalamiento legislativo de criterio objetivo para condena y cuantificación**

**COSTAS-Procedencia de decreto/COSTAS-Demostración de causación**

<sup>1</sup> C.E. SALA PLENA. EX. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, AGOSTO 6/2019. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

**EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO**-Distinción/**COSTAS**-Liquidación no requiere de elementos probatorios diferentes a los allegados

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente.

**AGENCIAS EN DERECHO**-Dictamen pericial

**COSTAS EN PROCESO CIVIL**-Aporte de elementos probatorios durante el proceso/**COSTAS EN PROCESO CIVIL**-Controversia de decisión en trámite de liquidación

Durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho.

De acuerdo con lo expuesto, la demanda plantea dos problemas jurídicos. **En primer lugar, debe la Corte determinar si al momento de liquidar las costas, la decisión del juez obedece a su mera liberalidad, o si por el contrario existen parámetros normativos a los cuales deba sujetarse. (...).**

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### **Criterios para la liquidación de costas en el Código de Procedimiento Civil**

Empero, lo anterior **no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales. (...).**

**4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento” [3], sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues (...). [4]. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó [5], su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).**

**Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y co- rrespondan a actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos [6]. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).**

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.



### Debido proceso y liquidación de costas

**En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8).** Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, **aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.**

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente.”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado y fuera de texto).

### SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al juzgado **reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2023** en consecuencia **se revoque** la condena en costas y agencias en derecho.

Atentamente,

**WILLIAM PADILLA PINTO** (20/10/2023.SZ.) ---

C.C. No91.473.362 de Bucaramanga.

T.P. No. 98.686 del C. S. de la Judicatura.

<sup>2</sup> SENTENCIA C-089/02. REFERENCIA: EXPEDIENTE D-3629. 13 DE FEBRERO DE 2002. MP.DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.